

El lavado de activos en Colombia: Consecuencias del cambio de la receptación a un tipo penal autónomo¹

*The laundry of assets in colombia:
consequences of the change of reception
to an autonomous criminal type*

Fecha de recepción: 23/01/2018 - Fecha de aceptación: 26/04/2018

HERNANDO A. HERNÁNDEZ QUINTERO²

Resumen

Una de las mayores discusiones de la dogmática penal en la actualidad se relaciona con la posibilidad de concurso entre el delito de lavado de activos y el punible subyacente, es decir aquel del que provienen los bienes a los que se pretende dar apariencia de legalidad. En el presente artículo se comentan las diferentes teorías expuestas por la doctrina y la jurisprudencia sobre el tema y se analiza, en forma concreta, la situación en la legislación colombiana.

Palabras clave

Lavado de activos, concurso de delitos, orden económico social, receptación, delito subyacente.

-
- 1 El presente artículo corresponde a un avance de la investigación 17-473-INT, "Eficacia de las normas penales y administrativas para prevenir, detectar y sancionar el lavado de activos en el departamento del Tolima en la década de 2005 a 2015", que el autor adelanta con el Grupo de Investigación Zoon Politikon de la Universidad de Ibagué.
 - 2 Abogado de la Universidad Incca de Colombia. Magíster en Derecho Penal y Criminología de la Universidad Externado de Colombia y doctor por la misma universidad. Especialista en Legislación Financiera de la Universidad de los Andes. Profesor titular de la Universidad de Ibagué. Docente de posgrado en las Universidades Externado de Colombia, Pontificia Bolivariana de Medellín, Libre de Colombia y Medellín. Director del Grupo de Investigación Zoon Politikon de la Universidad de Ibagué. Correo electrónico hahernandezq@hotmail.com.

Abstract

One of the greatest current discussions of the criminal dogmatic is related with the possibility of a concurrence between the offence of money-laundering and the previous illicit, meaning the one of which the assets, to which appearance of legality is tried to give, come from. In this paper is discussed the different theories exposed by the doctrine and the jurisprudence regarding this matter and is analyzed, in a concrete way, the situation of the Colombian legislation.

Keywords

Money-laundering, concurrence of offences, social and economic order, receiving and previous offence.

Sumario

1. Introducción; 2. El debate doctrinal sobre el posible concurso entre el delito previo y el lavado de activos; 3. Análisis del caso colombiano; 3.1. La creación del delito de lavado de activos en Colombia como una forma de receptación; 3.2. El delito de lavado de activos como un punible autónomo en Colombia; 3.3. La posición de la Corte Suprema de Justicia sobre la autonomía del delito de lavado de activos en Colombia; 3.4. Concepto personal y propuesta; 4. Conclusiones; Bibliografía.

1. Introducción

Con el fin de enfrentar en forma eficaz el delito de narcotráfico se acordó en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, aprobada en Viena el 20 de diciembre de 1988, que los países que suscribieran este instrumento internacional incluirían en sus estatutos penales el delito de lavado de activos, comportamiento que hemos definido como el conjunto de operaciones tendientes a vincular activos de procedencia ilícita a la economía de un país y los posteriores actos de simulación respecto de su origen para darles apariencia de legalidad³.

Un buen número de estados, ante el apremio de cumplir el compromiso comentado en precedencia y frente a la poca información doctrinal y jurisprudencial existente sobre el blanqueo de capitales, decidieron vincular este

3 HERNANDO A. HERNÁNDEZ QUINTERO, *El lavado de activos*, 4ª edición, Bogotá, Grupo Editorial Ibáñez, 2017, p. 32.

comportamiento delictual como una forma de encubrimiento⁴. Con el paso de los años, las legislaciones, con el fin de sancionar en forma severa el delito de lavado de activos, optaron por declarar su autonomía y lo reubicaron, en la mayoría de los casos, en el título que tutela el orden económico social. Este criterio fue seguido por Colombia que, inicialmente, por medio de la Ley 190 de 1995, modificó el punible de encubrimiento por receptación en el Código Penal de 1980 (art. 177) para dar cabida allí al comportamiento de lavado de activos y luego lo incluyó como un delito autónomo (Ley 365 de 1997).

2. El debate doctrinal sobre el posible concurso entre el delito previo y el lavado de activos

La decisión de declarar la autonomía del delito de lavado de activos ha generado una enconada discusión entre quienes afirman que de esta forma se permite, en forma diamantina, el concurso de delitos entre el comportamiento previo (delito precedente) y el lavado de activos, y quienes sostienen que ello no es posible en razón de que se castigan hechos copenados, en los que el desvalor del primer acto (delito previo) consume el desvalor del lavado de activos o, en otro argumento, al responsable del delito fuente se le desconoce el privilegio del autoencubrimiento, toda vez que a él no le es exigible otro comportamiento. A continuación nos referimos a los conceptos más relevantes sobre el tema.

En un sector minoritario se ubican los autores que sostienen la imposibilidad de sancionar al responsable del delito previo también por un punible de lavado de activos, puesto que se trata de actos copenados. En esta orilla se destaca José Manuel Palma Herrera, quien al respecto expone:

Superado el estadio de la distinción entre concurso de normas y de delitos en favor del primero, y optando por una concepción del concurso de normas en la que la concurrencia de ellas es tan sólo aparente, de lo que no cabe duda es de que puede mantenerse tan sólo una capacidad aparente, pero no real, del autor del delito previo para ser sujeto activo del segundo tipo o tipo subsiguiente —de lo contrario no podría hablarse, siquiera, de concurso de normas—, de manera que a la hora de entender realizado uno u otro tipo penal, éste sujeto sólo realizará el tipo de injusto correspondiente al delito previo, pero no el de blanqueo de capitales.⁵

4 Austria, §164; Bélgica, ley del 17 de julio de 1990, art. 505.2; Francia, Código Penal (Ley 92-683 de 22 de julio de 1992); España, Ley Orgánica 1/88, art. 546 bis f. (Tomado de ENRIQUE BACIGALUPO, *Derecho penal económico*, Buenos Aires, Hammurabi, , 2000, pp. 283-293).

5 PALMA HERRERA, JOSÉ MANUEL. *Los delitos del blanqueo de capitales*, Madrid, Edersa, 2000, pp. 391-392.

Comparten esta opinión Moreno Cánoves y Ruiz Marco, quienes piensan que, por compartir el punible de lavado de activos alguna de las características del encubrimiento, debería exonerarse de responsabilidad por el blanqueo a quien participa en el delito preliminar. Agregan estos autores: Ciertamente que esta no es una exigencia que se desprenda de la literalidad de la norma, pero tanto su estructura cuanto elementales principios dogmáticos y aun constitucionales (desvalor de la conducta consumida por el delito antecedente, proporcionalidad, etc.) fundamentan esta afirmación. Se trata, por tanto, con la peculiaridad acabada de señalar, de un delito común⁶.

Blanco Cordero, al interpretar el artículo 301 del Código Penal español, en principio estima que no es posible el concurso de delitos entre la conducta previa y el lavado de activos, pues debe reconocerse en favor del procesado el privilegio del autoencubrimiento, toda vez que no se le puede exigir otro comportamiento. Al punto señala el reconocido autor:

Si se mantiene que el blanqueo de capitales constituye un hecho posterior copenado cuando es realizado por los intervinientes en el delito previo, necesariamente se ha de excluir al coautor del círculo de posibles sujetos activos. Puesto que al coautor se le imputa el delito previo como suyo, las posteriores acciones de blanqueo han de considerarse un hecho posterior copenado. Si se hace una interpretación del artículo 301 CP acorde con su naturaleza jurídica de encubrimiento, se ha de admitir que el coautor del hecho previo ha de ser impune por aplicación del privilegio del autoencubrimiento, pues no se le puede exigir una conducta distinta a la realizada⁷.

No obstante, al aceptar que el lavado de activos lesiona el orden económico social, considera que es posible sancionar al coautor del delito de blanqueo de capitales que ha participado en el delito previo:

Desde una interpretación alternativa, que coincide con la perspectiva político-criminal, consideramos que se ha de admitir la sanción del autor y de los partícipes en el hecho previo como posteriores blanqueadores. Los grandes capos de la droga blanquean a su vez los fondos obtenidos y lesionan gravemente el bien jurídico que entendemos que ha de proteger el delito de blanqueo de capitales: el orden económico. Por eso, creemos necesario interpretar el tipo del artículo 301 en el sentido de que da cabida a la sanción de los intervinientes en el delito previo...⁸

6 MORENO CÁNOVES, ANTONIO y RUIZ MARCO, FRANCISCO *Delitos socioeconómicos*, Zaragoza, Edijus, 1996, p. 386.

7 BLANCO CORDERO, ISIDORO. *El delito de blanqueo de capitales*, Pamplona, Aranzadi, 1997, p. 480.

8 *Ibid.*, p. 501.

Por considerar que la pena que se impone por el delito base cubre la del blanqueo, Fernando Molina Fernández, sostiene que no pueden sancionarse en concurso los dos punibles. Según este autor: “La pena del delito base del que procede el blanqueo o en el que se invierte el dinero blanqueado capta por completo el contenido del desvalor del hecho sin que le deba añadir una nueva pena por algo que en sí es impune como es autoencubriese o preparar un delito propio haciendo acopio de medios económicos para cometerlo”⁹.

Por otra parte, el grupo de juristas que aceptan el concurso de delitos entre el punible previo y el lavado de activos, resulta mayoritario. El profesor español, Eduardo Fabián Caparrós, partiendo de la premisa que el lavado de blanqueo de capitales tutela un objeto jurídico plenamente autónomo —el orden económico social—, se adhiere a esta corriente al afirmar:

[...] cuando el delito es ejecutado por la misma persona que cometió el delito previo, no debe entenderse consumido bajo la responsabilidad que pudiera dimanar del mismo. Muy al contrario, creemos que el blanqueo merece ser castigado sin que esa identidad subjetiva repercuta en absoluto, máxime si apreciamos que su gravedad puede llegar a ser superior la [sic] correspondiente a la acción ilícita anterior [...]”¹⁰.

Tal criterio es compartido por Juana del Carpio Delgado, quien comenta:

De este modo, entendemos que aun cuando las conductas que realiza el interviniente en el delito previo constitutivas de blanqueo son conductas que tienden a asegurar de alguna manera el aprovechamiento de los bienes que la comisión de delito le ha generado, estas deben ser castigadas en cuanto lesionan un nuevo bien jurídico protegido autónomamente por el delito contenido en el artículo 301. Del mismo modo que responde por robo el que, tras escapar de una cárcel o después de matar a alguien, roba un coche con el que huye.¹¹

En el mismo sentido se pronuncian Diego J. Gómez Iniesta¹²; Agustín N.

9 MOLINA FERNÁNDEZ, FERNANDO “¿Qué se protege en el delito de blanqueo de capitales?: Reflexiones sobre un bien jurídico problemático, y a la vez aproximación a la ‘participación’ en el delito”, en MIGUEL BAJO FERNÁNDEZ y SILVINA BACIGALUPO (editores), *Política criminal y blanqueo de capitales.*, Madrid, Marcial Pons, 2009, p.123.

10 CAPARRÓS, EDUARDO FABIÁN. *El delito de blanqueo de capitales*, Madrid, Colex, 1998, p. 318.

11 DELGADO, JUANA DEL CARPIO *El delito de blanqueo de bienes en el nuevo Código Penal*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1997, pp. 236-237.

12 GÓMEZ INIESTA, DIEGO J. *El delito de blanqueo de capitales en Derecho español*, Barcelona, Cedecs, 1996, p. 66.

Morello¹³; Tomás Aladino Gálvez Villegas¹⁴ y Dino Carlos Caro Coria; Luis Miguel Reyna Alfaro y James Reátegui Sánchez,¹⁵ entre otros destacados doctrinantes.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo español apunta también en la dirección comentada, como se refleja en el Acuerdo del Pleno No Jurisdiccional de la Sala Segunda, celebrado el 18 de julio de 2006, en el que se afirma: “el art. 301 Código Penal no excluye, en todo caso, el concurso real con el delito antecedente”¹⁶ (cursiva añadida). Por otro lado, en la decisión 974 de 5 de diciembre de 2012, el mismo Tribunal señaló que:

[...] los comportamientos de uno y otro delito son diferentes y diversos son los bienes jurídicos protegidos. En el delito de blanqueo la doctrina mayoritaria sostiene que se afecta al orden económico, esto es, la ‘regulación jurídica de la producción, distribución y consumo de bienes’ o bien ‘la regulación jurídica del intervencionismo estatal en la economía’. En el delito fiscal en relación al bien jurídico la jurisprudencia habla de la íntima relación que guarda con la función que los tributos cumplen en un Estado Democrático de Derecho, subrayando que el incumplimiento de las prestaciones patrimoniales de carácter público está presente en el tipo del injusto de este delito. Consecuentemente se trata de conductas que adquieren relevancia penal y criminológica autónoma y permiten su aplicación conjunta como suma de actividades delictivas de distinto carácter y de bienes jurídicos de distinta naturaleza afectados, por lo que la norma del delito (fiscal) no abarca la total antijuridicidad del hecho.¹⁷

Otro sector de la doctrina acepta el concurso de delitos entre el delito preliminar y el lavado de activos, pero con la exigencia de que se realicen actos para dar apariencia de legalidad al fruto del delito. Así, resaltamos la opinión de Percy García Cavero, quien comparte la ubicación del lavado de activos como un comportamiento que lesiona o pone en peligro el orden económico social y, a partir de esa afirmación, concluye que se puede aceptar la sanción por el delito

13 MORELLO, AGUSTÍN N. *Lavado de activos en turismo y casinos*. Buenos Aires, Fabian J. Di Plácido, Editor, 2015, p. 145.

14 GÁLVEZ VILLEGAS, TOMÁS ALADINO *El delito de lavado de activos*, Lima, Editora Jurídica Grijley, 2004, p. 71.

15 CORIA, CARO. DINO CARLOS; REYNA ALFARO, LUIS MIGUEL Y REÁTEGUI SÁNCHEZ, JAMES *Derecho penal económico*, Parte especial, Lima, Jurista Asociados, 2016, p. 745.

16 Tomado de CATY VIDALES RODRÍGUEZ, “El autoblanqueo en la legislación penal española. Reflexiones a propósito de su tratamiento jurisprudencial”, en *Derecho penal contemporáneo*, No.58, enero-marzo, 2017, Bogotá, Legis, p. 116.

17 Tomado de DEMETRIO CRESPO, EDUARDO. “Sobre el fraude fiscal como actividad delictiva antecedente del blanqueo de dinero”, en *Nuevo Foro Penal*, Vol. 12, No. 87, julio-diciembre de 2016, Medellín, Universidad EAFIT, p. 115.

previo y el lavado de activos cuando el autor realiza actos para ensombrecer el origen de dichos bienes. Por el contrario, cuando el responsable del delito base lleva a cabo actos para evitar la persecución o el castigo por el delito previo, no existirá la posibilidad de sancionarlo también por el lavado de activos. En esta línea, expresa el reconocido tratadista peruano:

“De lo que se trata con el lavado de activos es crear las condiciones para disfrutar tranquilamente de los beneficios precedentes de una actividad delictiva. Los activos no se ocultan, por tanto, para evitar ser descubiertos o recuperados (aunque ello se consiga), sino que se busca ensombrecer su origen para luego integrarlos al sistema económico y poder disfrutar de todos sus beneficios. En consecuencia, los intervinientes en el delito previo pueden cometer perfectamente el delito de lavado de activos.¹⁸

El Tribunal Supremo español, preocupado por la amplitud que se ha dado al tipo penal de lavado de activos en las últimas reformas legislativas, ha orientado su posición hacia el criterio comentado en precedencia. Así, en la Sentencia 265 de 29 de abril de 2015, según lo comenta María Cristina Rodríguez, ha sentado que “la acción típica que se sanciona como blanqueo no consiste en el simple hecho de adquirir, poseer o utilizar los bienes o ganancias procedentes del delito, sino que exige que estos actos tiendan a ocultar o encubrir el origen ilícito de las ganancias o a ayudar al autor de esta actividad a eludir la sanción correspondiente”¹⁹.

Algunos autores consideran que cuando el legislador no excluye expresamente el concurso de delitos entre el punible fuente y el lavado de activos²⁰, es claro que su intención es la de permitir esa doble sanción. Así lo expresa el profesor Callegari:

A nuestro juicio, la posición correcta es que no se puede reconocer el principio de consunción o autoencubrimiento a los intervinientes en el delito previo. Cuando el legislador ha tenido esa voluntad lo ha dejado expresamente consignado en el Código

18 GARCÍA CAVERO, PERCY *El delito de lavado de activos*, Lima, Jurista Editores, 2013, p. 79. En el mismo sentido, ALPACA PÉREZ, ALFREDO “Algunas ideas sobre las relaciones concursales entre el delito de defraudación tributaria y el delito de lavado de activos en el Derecho penal peruano”, en *Nuevo Foro Penal*, Vol. 11, No. 85, julio-diciembre de 2015, Medellín, Universidad EAFIT, p. 29: “No toda transformación de ganancias obtenidas delictivamente constituye lavado de activos, sino solamente aquella que supone la introducción de tales ganancias en el circuito económico legal; con lo cual, por ejemplo, la reinversión de los fondos ilegalmente obtenidos en nuevas actividades delictivas no constituye, desde mi punto de vista, lavado de activos...”.

19 GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, MARÍA “El delito de lavado de activos en el Código Penal español (art. 301 CP): últimas reformas legislativas y tendencias jurisprudenciales”, en JAIME BERNAL CUÉLLAR (editor), *Problemas actuales de la justicia penal*. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2017, p. 60.

20 El Código Penal Alemán en su artículo 261 consagra: “...De conformidad con los parágrafos 1 a 5 no será sancionado quien sea castigado en razón a haber participado en el hecho previo”.

Penal respecto de los delitos a que se refieren, y eso no ha pasado en el delito de blanqueo. Además, el tipo de blanqueo posee una tipificación autónoma, y aunque algunas conductas del encubrimiento puedan parecer similares el bien jurídico en el delito de blanqueo es distinto.²¹

En Colombia comparte esta posición el doctor Eduardo Montealegre Lynett, quien al respecto señala:

Sin embargo, la regulación de la figura de lavado de activos, a diferencia del tipo penal de receptación, nada dice con respecto a la relación del sujeto activo con la conducta punible anterior. Se puede por tanto cometer lavado sin que importe el hecho de que ya se ha intervenido como autor o participe en la realización del delito anterior, o si se ha prestado la colaboración antes, durante o después de la ejecución de aquel [...]²²

Tal criterio no es compartido por los autores nacionales Renato Vargas y Álvaro Vargas, quienes sostienen que el legislador colombiano si bien no incluyó en forma expresa la prohibición de sancionar en forma independiente el delito base y el lavado de activos, tampoco autorizó a sancionarlo, por lo cual concluyen que estamos frente a actos copenados. Discurren así los profesores mencionados:

Acorde con lo expuesto, si se reconoce que los actos de aprovechamiento posterior, característicos tanto del blanqueo, como de la receptación, constituyen el agotamiento del delito antecedente, ninguna duda cabe entonces de que, en ambos casos, dichos actos deben considerarse copenados, y, por ende, el desvalor del “autoblanqueo” debería quedar abarcado en el delito previo.²³

Por otro lado, Fernando J. Córdoba, luego de analizar la reforma que introdujo en Argentina la Ley 26.683, en la cual se desplazó el lavado de activos de la rúbrica de “Encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo”, al título de “Delitos contra el orden económico y financiero” (XIII), se pregunta si la nueva ley convirtió en punible el autoblanqueo, figura que tradicionalmente se consideraba en ese país como un hecho copenado. Su respuesta es condicionada a que el lavado de activos lesione en forma grave el orden económico financiero. Afirma el autor:

21 CALLEGARI, ANDRÉ LUÍS *El delito de blanqueo de capitales en España y Brasil*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2003, p. 137.

22 MONTEALEGRE LYNETT, EDUARDO Estudio introductorio. “El riesgo permitido en la actividad bancaria. El caso especial del lavado de activos en Colombia”, en ANDRÉ LUÍS CALLEGARI, cit. p. 21.

23 VARGAS LOZANO, RENATO y VARGAS, ÁLVARO “Lavado de activos y receptación: ¿Una distinción artificiosa?”, en ÁLVARO VARGAS y RENATO VARGAS LOZANO (compiladores), *El lavado de activos y la persecución de bienes de origen ilícito*. Bogotá, Universidad Sergio Arboleda, p. 116.

Si la lesión de otro bien, en lo que aquí interesa, el orden económico social y financiero, no es razón suficiente para negar al autolavado la condición de “acto posterior copenado”, esto significa que solo será posible cuestionar esa condición cuando, al igual que en el ejemplo del daño, la lesión del orden económico financiero es de una gravedad tal que excede claramente la medida de la está contemplada como agotamiento en el delito previo. Es decir, solo en casos de grave afectación del orden económico financiero habrá que reconsiderar si el autolavado debe mantener la cualidad de acto posterior copenado.

En cambio, en los demás casos, es decir, cuando el comportamiento no suponga ninguna afectación especialmente grave del orden económico financiero, habrá que concluir que no hay razón para privar al autolavado de su condición de acto posterior copenado; y ni qué decir cuando se trate de alguna de aquellas conductas de la que se afirma que no afectan en absoluto el orden económico y financiero o, incluso, que lo favorecen.²⁴

Finalmente, es prudente mencionar que algunos Estados han resuelto este asunto por vía legislativa, al declarar la posibilidad del juzgamiento por el delito fuente y el lavado de activos. Así, en el Perú, el artículo 10 del Decreto Legislativo 1106 de 18 de abril de 2012 determina que: “También podrá ser considerado autor del delito y por tanto sujeto de investigación y juzgamiento por lavado de activos, quien ejecutó o participó en las actividades criminales generadoras del dinero, bienes, efectos o ganancias”²⁵.

Otros países, como España, han introducido términos en la redacción del texto de lavado de activos que permiten inferir la posibilidad de sancionar el autoencubrimiento. Al respecto, sostiene Miguel Abel Souto:

La Ley Orgánica 5 de 2010, tras la referencia del artículo 301.1 a la actividad delictiva que integra el hecho previo, añade el inciso ‘cometido por él o por cualquier tercera persona’, con lo que ya no solo no exige la ausencia de intervención en la infracción antecedente sino que ‘frente a la indefinición anterior’ o ‘silencio’ ‘tipifica expresamente’, admite ‘de un modo patente, el blanqueo cometido por el responsable del hecho previo – ya sea su autor o haya intervenido en él de otra manera- en la forma en que el delito venía siendo mayoritariamente interpretado, descarta en esta sede el autoencubrimiento impune por inexigibilidad y ‘zanja una de las cuestiones más controvertidas.’²⁶

24 CÓRDOBA, FERNANDO J. *Delito de lavado de dinero*. Buenos Aires, Hammurabi, 2016, p. 70.

25 GARCÍA CAVERO, PERCY *El delito de lavado de activos*, cit., p. 197.

26 ABEL SOUTO, MIGUEL “El blanqueo de dinero: problemática actual española, con anotaciones de derecho comparado estadounidense”. En: *Revista Derecho Penal Contemporáneo*, No. 53, octubre-diciembre, Bogotá, Legis, 2015, pp. 22-23. En el mismo sentido, MARÍA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, “El delito de lavado de activos en el Código Penal español (art. 301 CP): últimas reformas legislativas y tendencias jurisprudenciales”, cit., p. 50.

Es preciso comentar, además, que es factible excluir legislativamente la posibilidad de aplicar el concurso de delitos entre el punible base y el lavado de activos, tal como lo ha contemplado el Código Penal Alemán en su artículo 261²⁷, pues así lo permiten la Convención de Mérida (art. 23.2.e) y la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (art. 6.2.e), como acertadamente lo advierte la doctrina²⁸. Según estas normas: "Si así lo requieren los principios fundamentales del derecho interno de un Estado Parte, podrá disponerse que los delitos tipificados en el párrafo 1 del presente artículo no se aplicarán a las personas que hayan cometido el delito determinante"²⁹.

3. Análisis del caso colombiano

3.1 La creación del delito de lavado de activos en Colombia como una forma de receptación

Como se ha comentado en líneas anteriores, el artículo tercero de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, aprobada en Viena en diciembre de 1988, se compromete a los países signatarios a adoptar las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos penales en su derecho interno los comportamientos relacionados con la conversión, transferencia, ocultación, ocultamiento, encubrimiento de la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o propiedad, adquisición, posesión o utilización de bienes que procedan de los delitos de narcotráfico³⁰.

Colombia, con el fin de cumplir estrictamente con este compromiso internacional, por medio de la Ley 190 de 1995 (Estatuto Anticorrupción), modificó el delito de encubrimiento tipificado en el artículo 177 del Código Penal de 1980 entonces vigente en nuestro país (Decreto 100)³¹. En verdad, se trató de un

27 "De conformidad con los párrafos 1 a 5 no será sancionado quien sea castigado en razón a haber participado en el hecho previo". Tomado de CLAUDIA LÓPEZ DÍAZ, *Código Penal Alemán (StGB)*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1999, p. 278.

28 RUIZ LÓPEZ, CARMEN ELOÍSA, VARGAS LOZANO, RENATO. CASTILLO GARAY, LAURA y CARDONA SOTO, DANIEL E. *El lavado de activos en Colombia*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2015, pp. 90-91.

29 *Ibid.*, p. 90.

30 SAAVEDRA R. ÉDGAR y ROSA DEL OLMO, *La Convención de Viena y el narcotráfico*, Bogotá, Temis, p. 149.

31 El artículo 177 originalmente señalaba que: "El que fuera de los casos de concurso en el delito, oculte o ayude a ocultar o a asegurar el objeto material o el producto del mismo, o lo adquiera o enajene, incurrirá en prisión de seis (6) meses a cinco (5) años y multa de un mil a cien mil pesos".

ensanchamiento de esta disposición, con el fin de dar cabida allí a comportamientos que hoy se conocen como lavado de activos.

La redacción de la norma fue del siguiente tenor:

Artículo 177. Receptación, legalización y ocultamiento de bienes provenientes de actividades ilegales. El que fuera de los casos de concurso en el delito oculte, asegure, transforme, invierta, transfiera, custodie, transporte, administre o adquiera el objeto material o el producto del mismo o les dé a los bienes provenientes de dicha actividad apariencia de legalidad o los legalice, incurrirá en pena de prisión de tres (3) a ocho (8) años, siempre que el hecho no constituya delito sancionado con pena mayor”.

La pena imponible será de cuatro (4) a doce (12) años de prisión si el valor de los bienes que constituye el objeto material es superior mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la consumación del hecho. La pena imponible con base en los incisos anteriores se aumentará de la mitad (1/2) a las tres cuartas partes (3/4) en los siguientes casos:

Si los bienes que constituyen el objeto material o el producto del hecho punible provienen de los delitos de secuestro, extorsión, o de cualquiera de los delitos a que se refiere la ley 30 de 1986.

Cuando para la realización de la o las conductas se efectúen operaciones de cambio o de comercio exterior, o se introduzcan mercancías al territorio aduanero nacional o se celebren contratos con personas sujetas a la inspección, vigilancia y control de las Superintendencias Bancaria y de Valores.

Si la persona que realiza la conducta es importadora o exportadora de bienes o servicios, o es director, administrador, representante legal, revisor fiscal u otro funcionario de una entidad sujeta a la inspección, vigilancia o control de las Superintendencias Bancaria o de Valores, o es accionista o asociado de dicha entidad en una proporción igual o superior al diez por ciento (10%) de su capital pagado o del valor de los aportes cooperativos.

Como puede advertirse, el tratar de cumplir a la mayor brevedad posible los acuerdos de la Convención de Viena condujo a la redacción de una farragosa disposición que generaba la aplicación de exageradas consecuencias punitivas a quienes receptaban pequeños artículos. Además, si la finalidad de la norma era sancionar en forma drástica a las personas que ocultaran el origen de los bienes cuando ellos provenían de actividades de narcotráfico, el fin no se conseguía a cabalidad, pues la redacción original de la disposición impedía la aceptación del concurso de delitos entre el punible fuente, es decir, aquel del cual proviene el bien maculado, y el ilícito que se genera cuando se busca disimular su procedencia³².

32 El artículo 177 del Código Penal de 1980 señalaba que: “El que fuera de los casos de concurso en el

Por otra parte, era claro que el delito de receptación lesionaba la eficaz y recta administración de justicia y la conducta que se quería sancionar constituía un claro atentado al orden económico social, título que debe advertirse ya existía en el Estatuto Penal de 1980.

3.2 El delito de lavado de activos como un punible autónomo en Colombia

Con el propósito de superar los inconvenientes planteados en líneas anteriores, el Gobierno presentó el Proyecto de Ley “Para acabar con el Narcotráfico y el Crimen Organizado”, en el cual se prevé la creación de un tipo penal denominado lavado de activos. Asimismo, se incluyó el comportamiento conocido como omisión de control, con el fin de sancionar a los funcionarios del sector financiero que incumplieran sus obligaciones para evitar que, mediante consignaciones en efectivo, se introdujeran recursos provenientes de actividades ilegales³³.

Por otra parte, y por estimarse que las sanciones administrativas que se impongan a los empleados del sector financiero por el incumplimiento de las normas para prevenir el lavado de activos deben ser ejemplares, la Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera) presentó al Congreso de la República el Proyecto de Ley 132 de 1996, “Por el cual se modifica el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se dictan otras disposiciones en relación con la prevención de conductas delictivas en la actividad financiera y aseguradora”.

El Congreso unificó los dos proyectos y luego de un dilatado trámite, aprobó el articulado que se convirtió en la Ley 365 de 1997. Por medio de esta normativa se crea en el Código Penal de 1980, el capítulo tercero del título séptimo, que se denomina “Del lavado de activos”. En él se adicionan las siguientes disposiciones: 247 A: Lavado de activos; 247 B: Omisión de control; 247 C. Circunstancias específicas de agravación y 247 D. Imposición de penas accesorias. En igual forma, en la Ley se adiciona el artículo 211 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993), aumentando considerablemente el valor de la multa que

delito, oculte o ayude a ocultar o a asegurar el objeto material o el producto del mismo, o lo adquiera o enajene, incurrirá en prisión de seis (6) meses a cinco (5) años y multa de un mil a cien mil pesos”. (Cursiva añadida).

33 Sobre este tema específico se puede consultar nuestro trabajo *La responsabilidad penal de los funcionarios del sector financiero por el lavado de activos: especial referencia a la omisión de control*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2014.

puede imponer la Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera)³⁴, a las entidades financieras y sus funcionarios que incumplan los mandatos para la detección y prevención del lavado de activos (artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero). Estas disposiciones, por expreso mandato de la ley, se extendieron a las cooperativas de ahorro y crédito.

En el año 2000 se dictó un nuevo Código Penal (Ley 599), en cuyo título X (Delitos contra el orden económico social), en el Capítulo V, con el nombre de lavado de activos, se ubicaron el tipo básico de lavado de activos (art. 323); las circunstancias específicas de agravación (art. 324) la omisión de control (art. 325); el testaferrato (art. 326) y el enriquecimiento ilícito de particulares. Luego, por medio de la Ley 1357 de 2009, se adicionó a este capítulo el artículo 325 A, que sanciona la omisión de reportes sobre transacciones en efectivo, movilización o almacenamiento de dinero en efectivo. Finalmente, con la Ley 1474 de 2011, se adicionó la omisión de control en el sector salud (art. 325B).

De esta forma, podemos señalar que el ilícito de lavado de activos, por disposición legal, a partir de la Ley 365 de 1997 es un tipo penal autónomo o independiente, condición que se mantuvo al expedirse un nuevo Código Penal (Ley 599 de 2000). Las reformas que con posterioridad al estatuto en vigencia se han introducido a la norma solo guardan relación con la adición de nuevos verbos rectores o con la ampliación de los delitos subyacentes (Leyes 747 de 2000; 1121 de 2006, 1453 de 2011 y 1762 de 2015).

Es importante reseñar también que la Corte Constitucional, en Sentencia C-191 del 20 de abril de 2016, declaró inexecutable la expresión “o realice cualquiera otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito” que contenía el original artículo 323 del Código Penal. Con esta modificación, la norma es del siguiente tenor:

“Artículo 323. Lavado de activos. El que adquiera, resguarde, invierta, transporte, transforme, almacene, conserve, custodie o administre bienes que tengan su origen mediato o inmediato en actividades de tráfico de migrantes, trata de personas, extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, rebelión, tráfico de armar, tráfico de menores de edad, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, delitos contra el sistema financiero, delitos contra la administración pública, contrabando, contrabando de hidrocarburos o sus derivados, fraude aduanero o favorecimiento y facilitación del contrabando, favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus

34 Por mandato del Decreto 4327 de 2005, se unificaron la Superintendencia Bancaria y la de Valores, en la Superintendencia Financiera.

derivados en cualquiera de sus formas, o vinculados con el producto de delitos ejecutados bajo concierto para delinquir, o les dé a los bienes provenientes de dichas actividades apariencia de legalidad o los legalice, oculte o encubra la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derecho sobre tales bienes, incurrirá por esa sola conducta, en prisión de diez (10) a treinta (30) años y multa de mil (1.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

3.3 La posición de la Corte Suprema de Justicia sobre la autonomía del delito de lavado de activos en Colombia

La Corte Suprema de Justicia en reiterados fallos ha resaltado la autonomía del delito de lavado de activos, y lo ha hecho con el claro propósito de evadir el debate sobre la necesidad de probar el delito fuente del cual provienen los dineros maculados³⁵, consideración que facilita ampliamente la conclusión de que basta la mera inferencia lógica sobre el conocimiento de la ilicitud de dichos bienes para condenar por el punible de lavado de activos, posición que es mayoritaria en la Corporación, con observaciones recientes que es importante tener en cuenta³⁶.

Así, en decisión del 24 de enero de 200737 la Corte afirmó: [...] La demostración del origen del dinero en un particular delito no está sujeto a un especial elemento de prueba, tampoco a un pronunciamiento judicial sobre el punible que la origina, de manera que ninguna relevancia otorgaron los jueces de instancia para efectos de tipificar el lavado de activos el hecho de que el acusado hubiera sido absuelto por la conducta punible de enriquecimiento ilícito.

Luego, en la Sentencia 23174 de 28 de noviembre del mismo año, con ponencia del Magistrado Alfredo Gómez Quintero, la Corporación fue aún más vehemente sobre la autonomía del delito de lavado de activos: Suponer que, para poder sentenciar por lavado de activos tiene que demostrarse en el proceso con ‘una decisión judicial en firme’ el delito matriz (las actividades de tráfico de migrantes, etc.), es tanto como garantizar la impunidad en los eventos en que el procesado logra simular la conducta subyacente

35 Se sigue de cerca los criterios de la Convención de Viena de 1998 en su artículo 3.3, según la cual “El conocimiento, la intención o la finalidad requeridos como elementos de cualquiera de los delitos enunciados [entre ellos, el lavado de activos] podrán inferirse de las circunstancias objetivas del caso”; además de lo expresado en el canon 2.5 del Reglamento Modelo de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas —CICAD— de la Organización de Estados Americanos cuando afirma: “El conocimiento, la intención o la finalidad requeridos como elementos de cualesquiera de los delitos de lavado de activos podrán inferirse de las circunstancias objetivas del caso”.

36 Salvamento de voto del magistrado EYDER PATIÑO, a la Sentencia de Casación 40120 de 18 de enero de 2017, M. P. PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR.

37 Radicado 25219, M. P. YESID RAMÍREZ BASTIDAS.

y sin embargo [...] adquiriera, resguarde, invierta, transporte, transforme, custodia o administra determinados activos de los que es deducible que provienen de actividades al margen de la ley.

El lavado de activos, tal como el género de conductas a las que se refiere el artículo 323, es comportamiento autónomo y su imputación no depende de la demostración, mediante declaración judicial en firme, sino de la mera inferencia judicial al interior del proceso, bien en sede de imputación, en sede de acusación o en sede de juzgamiento que fundamente la existencia de la(s) conducta(s) tenidas como referente en el tipo de lavado de activos.

En decisión del 5 de agosto de 2009³⁸, afirma que la autonomía del tipo penal de lavado de activos no se consagró expresamente, pero la jurisprudencia ha decantado este criterio sin vacilación. Expresó la Corte en la sentencia citada:

En suma, si bien la descripción comportamental legal del delito de lavado de activos no consagra expresamente su carácter autónomo, este ha sido deducido por la jurisprudencia de la Sala, en la medida en que permite la penalización de sus autores o partícipes, sin tener que probar que exista una condena previa por el ilícito determinante o subyacente.

Debe demostrarse sí que el dinero o los valores que han sido objeto de blanqueo, tienen su origen ilícito en cualquiera de esos comportamientos determinantes o subyacentes, ampliamente enunciados con antelación, lo cual puede acreditarse, como bien lo indicó el delegado de la Procuraduría en seguimiento de lo considerado por la Sala, a partir de la mera inferencia judicial al interior del proceso.

La postura comentada se mantiene invariable en posteriores decisiones de la Corporación, de las cuales resaltamos las siguientes: 28892 de 9 de junio de 2010, M. P. María del Rosario González; 27144 de 2 de febrero de 2011, M. P. Jorge Luis Quintero M.; 36089 de 6 de marzo de 2012, M. P. José Luis Barceló C.; 27026 del 9 de mayo de 2012, M. P. José Leonidas Bustos M.; 39923 de 12 de diciembre de 2012, M. P. Gustavo Enrique Malo F.; 34377 de 17 de julio de 2013, M. P. Luis Guillermo Salazar O.; 39220 de 4 de diciembre de 2013, M. P. Eyder Patiño C.; 42516 de 2 de abril de 2014, M. P. Eyder Patiño C.; 43338 de 26 de mayo de 2014, M. P. María del Rosario González; 40027 de 10 de diciembre de 2014, M. P. Eyder Patiño Cabrera; 42527 de 12 de mayo de 2015, M. P. Fernando Alberto Castro Caballero; 40889 de 17 de junio de 2015, M. P. Patricia Salazar C. y 40120 del 18 de enero de 2017, M. P. Patricia Salazar C.³⁹

38 Radicado 28300, M. P. SIGIFREDO ESPINOSA PÉREZ.

39 De esta última decisión se apartó el magistrado Eyder Patiño C., que en su salvamento de voto expresa: "Por eso, a falta de prueba directa, o a lo sumo, inferencial o indirecta, pero razonable, no

3.4 Concepto personal y propuesta

En nuestro criterio, en la legislación colombiana es clara la decisión de declarar la autonomía del delito de lavado de activos y sancionar en forma severa los actos de simulación tendientes a dar apariencia de legalidad a bienes provenientes de actividades ilegales. Esta conclusión se extrae, sin dificultad alguna, de la evolución que ha tenido en el país la redacción del injusto en estudio, especialmente en la Ley 365 de 1997 y su exposición de motivos, en la que, como se advirtió en líneas previas, se tuvieron en cuenta las dificultades que se presentaban con la receptación para sancionar en forma adecuada esta delincuencia y los problemas que se advertían para el reconocimiento del concurso de delitos entre la conducta previa y el lavado de activos. En efecto, en la comentada exposición de motivos se afirmó:

Así, por ejemplo, si se acoge la tesis general de que la receptación no debe concurrir con el delito base (como ocurre en el actual artículo 177 del Código Penal), entonces resulta imposible aplicar la pena del concurso a los autores de delitos de narcotráfico que adicionalmente laven sus activos, como en la actualidad se pretende hacer por parte de algunos intérpretes.

Y agrega el documento citado:

Por las razones anteriores, consideramos conveniente dividir esta modalidad básica del delito de receptación en dos normas: una denominada propiamente receptación que estaría referida a los delitos que por lo general no son considerado como especialmente graves, que contendrían una pena menor que la prevista para los casos de hurto simple y que no admitiría el concurso con el delito base. La segunda norma, que podría estar referida a los delitos de enriquecimiento ilícito, extorsión, secuestro extorsivo, y los relacionados con el tráfico de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, se denominaría 'Lavado de activos', tendría una pena considerablemente superior, y admitiría de manera expresa el concurso con el delito base.⁴⁰

exclusivamente contingente, sino necesaria, de que los bienes provienen de la comisión antecedente de alguno de los delitos expresamente señalados en la ley, no podría entenderse acreditada la materialidad de la conducta punible y la responsabilidad del acusado sino que habría que dar paso al reconocimiento de la duda probatoria, dada la garantía sustancial de todo ciudadano a la presunción de inocencia".

40 HERNÁNDEZ QUINTERO, HERNANDO A. *El lavado de activos*, 2ª ed., Bogotá, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 1997, pp. 148-149.

Ahora bien, si admitimos que el lavado de activos es un proceso en el que se delimitan en forma clara las etapas de colación⁴¹, diversificación⁴² e integración⁴³, a nuestro juicio solo puede pregonarse el concurso de delitos entre el delito fuente y el lavado de activos cuando el responsable del primer comportamiento realice actos tendientes a dar apariencia de legalidad a los bienes que provienen de dicho comportamiento; por ejemplo, depositar en una entidad financiera el dinero que se ha recibido por un secuestro o un delito contra la administración pública y luego efectuar operaciones bancarias tendientes a distanciar el origen ilegal de los recursos para finalmente adquirir un bien o unas acciones que le permitan integrar, sin sospecha, los bienes al torrente económico del país.

Con la visión expuesta es claro que el lavado de activos es un delito que atenta contra el orden económico social, como acertadamente lo ha reconocido el legislador colombiano. De esta forma, lo que el Estado pretende sancionar con esta figura no es el que alguien contribuya a esconder el fruto del delito o a su autor, sino el desorden que genera en la economía el ingreso de bienes que no tienen origen en actividades legales y que, en consecuencia, afectan la economía social de mercado (consagrada en el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia), la libre competencia, los precios, los salarios, la estabilidad del mercado de capitales, la productividad nacional, la estabilidad en los puestos de trabajo y el control de la inflación, entre otros aspectos.

Como conclusión podemos entonces anotar que, cuando el propósito del autor del delito base es exclusivamente asegurar el producto de dicho comportamiento y no realiza actos tendientes a ingresar el fruto de esa actividad ilícita en forma simulada al torrente económico, estaremos frente a hechos copenados o a un autoencubrimiento, evento en el cual el desvalor del ilícito subyacente consume desvalor del lavado de activos. Por el contrario, cuando el responsable del delito fuente adelanta actos de simulación con el propósito de dar apariencia de legalidad al producto de su ilícito para incorporarlos a la economía formal, es claro que estamos frente a un concurso de delitos entre el punible fuente y el lavado de activos.

41 Esta operación supone el ingresar el dinero a una entidad financiera.

42 En este estadio, conocido también como ensombrecimiento, se realizan operaciones financieras complejas con el fin de alejar el origen ilícito de los bienes y dificultar el seguimiento de oficiales de cumplimiento, auditores, unidades de información y análisis financiero, fiscales y jueces.

43 Se caracteriza esta etapa por regresar el dinero al comercio, pero disfrazado de fondos legítimos, esto es, aparentemente legalizados.

Ahora bien, si el legislador colombiano quiere evitar los debates doctrinales sobre el tema, debe incluir en el tipo penal que sanciona el lavado de activos, en forma clara, la fórmula utilizada por la legislación peruana que en el artículo 10 del Decreto Legislativo 1106 de 18 de abril de 2012 señala: "También podrá ser considerado autor del delito y por tanto sujeto de investigación y juzgamiento por lavado de activos, quien ejecutó o participó en las actividades criminales generadoras del dinero, bienes, efectos o ganancias".

4. Conclusiones

Con el fin de atender los compromisos adquiridos en la Convención de Viena de 1988, la mayoría de los países ensancharon el tipo penal de receptación para dar cabida en esta descripción punitiva al comportamiento que busca dar apariencia de legalidad a bienes provenientes de actividades ilícitas. Con el paso del tiempo, las legislaciones optaron por tipificar esta conducta, en forma autónoma, bajo la denominación de lavado de activos.

El reconocimiento de la autonomía del delito de lavado de activos ha suscitado un amplio debate entre quienes afirman que ello permite el concurso de delitos entre este comportamiento y el delito previo, y quienes sostienen que en este evento estamos frente a hechos copenados o comportamientos de autoencubrimiento, por lo cual debe desecharse el posible concurso de delitos. Posiciones intermedias admiten el concurso de delitos cuando los actos posteriores buscan, efectivamente, vincular los bienes a la economía formal y lo desconocen cuando se trata de actos de disfrute o aseguramiento del bien fruto del delito. Finalmente, otros autores reconocen el concurso de delitos cuando se afecta en forma grave el orden económico social.

En Colombia el legislador, siguiendo la orientación internacional comentada en líneas anteriores, tipificó inicialmente el lavado de activos como una forma de receptación (Ley 190 de 1995) y luego creó, en forma autónoma el delito de lavado de activos (Ley 365 de 1997). La Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido uniforme y reiterada, en el sentido de reconocer esta autonomía y, por esta vía, ha aceptado el concurso de delitos entre el comportamiento delictual previo y el lavado de activos, llegando incluso a declarar que no se requiere sentencia condenatoria por el punible antecedente para que pueda acreditarse un delito de lavado de activos.

Consideramos que en Colombia es clara la posibilidad de aplicar el concurso de delitos entre el ilícito subyacente y el lavado de activos. Tal conclusión surge de la exposición de motivos con la que el Gobierno acompañó la propuesta de crear un tipo penal autónomo de lavado de activos y el desarrollo jurisprudencial que esta figura ha tenido en las Altas Cortes. Con todo, es nuestro criterio que el delito de lavado de activos solo podrá endilgarse a las personas que, con el fin de vincular al torrente económico legal del país los bienes provenientes de un delito consagrado como previo en la legislación penal (art. 323 CP), realicen actos de simulación con dicho propósito. De presentarse esta situación, también estaremos frente a un concurso efectivo de tipos penales.

Bibliografía

- ABEL SOUTO, MIGUEL, "El blanqueo de dinero: problemática actual española, con anotaciones de derecho comparado estadounidense", en *Derecho Penal contemporáneo*, No 53, octubre-diciembre, Bogotá, Legis, 2015.
- ALPACA PÉREZ, ALFREDO, "Algunas ideas sobre las relaciones concursales entre el delito de defraudación tributaria y el delito de lavado de activos en el Derecho penal peruano", en *Nuevo Foro Penal*, Vol. 11, No 85, julio-diciembre, Medellín, Universidad EAFIT, 2015.
- BACIGALUPO, ENRIQUE, *Derecho penal económico*, Buenos Aires, Hammurabi, 2000.
- Blanco Cordero, Isidoro, *El delito de blanqueo de capitales*, Pamplona, Aranzadi, 1997.
- CALLEGARI, ANDRÉ LUÍS, *El delito de blanqueo de capitales en España y Brasil*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2003.
- CARO CORIA, DINO CARLOS; REYNA ALFARO, LUIS MIGUEL y REÁTEGUI SÁNCHEZ, JAMES, *Derecho penal económico, Parte Especial*, Tomo II, Lima, Jurista editores, 2016.
- CARPIO DELGADO, JUANA DEL, *El delito de blanqueo de bienes en el nuevo Código Penal*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1997.
- CÓRDOBA, FERNANDO J., *Delito de lavado de dinero*, Buenos Aires, Hammurabi, 2016.
- FABIÁN CAPARRÓS, EDUARDO, *El delito de blanqueo de capitales*, Madrid, Colex, 1998.
- DEMETRIO CRESPO, EDUARDO, "Sobre el fraude fiscal como actividad delictiva antecedente del blanqueo de dinero", en *Nuevo Foro Penal*, Vol. 12, No 87, julio-diciembre, Medellín, Universidad EAFIT, 2016.
- GÁLVEZ VILLEGAS, TOMÁS ALADINO, *El delito de lavado de activos*, Lima, Jurídica Grijley, 2004.

- GARCÍA CAVERO, PERCY, *El delito de lavado de activos*, Lima, Jurista Editores, 2013.
- GÓMEZ INIESTA, DIEGO J., *El delito de blanqueo de capitales en derecho español*, Barcelona, Cedecs, 1996.
- GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, MARÍA, "El delito de lavado de activos en el Código Penal español (art. 301 CP): últimas reformas legislativas y tendencias jurisprudenciales", en Bernal Cuéllar, Jaime (editor), *Problemas actuales de la justicia penal*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2017.
- HERNÁNDEZ QUINTERO, HERNANDO A., *El lavado de activos*, 2ª ed., Bogotá, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 1997.
- HERNÁNDEZ QUINTERO, HERNANDO A., *El lavado de activos*, 4ª ed., Bogotá, Grupo Editorial Ibáñez, 2017.
- HERNÁNDEZ QUINTERO, HERNANDO A., *La responsabilidad penal de los funcionarios del sector financiero por el lavado de activos: Especial referencia al delito de omisión de control*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2014.
- LÓPEZ DÍAZ, CLAUDIA, *Código Penal alemán (StGB)*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1990.
- MOLINA FERNÁNDEZ, FERNANDO, "¿Qué se protege en el delito de blanqueo de capitales?: reflexiones sobre un buen jurídico problemático, y a la vez aproximación a la 'participación' en el delito", en BAJO FERNÁNDEZ, MIGUEL y BACIGALUPO, SILVINA (editores), *Política criminal y blanqueo de capitales*, Madrid, Marcial Pons, 2009.
- MONTEALEGRE LYNETT, EDUARDO, "El riesgo permitido en la actividad bancaria. El caso especial del lavado de activos en Colombia", en CALLEGARI, ANDRÉ LUÍS, *El delito de blanqueo de capitales en España y Brasil*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2003.
- MORELLO, AGUSTÍN N., *Lavado de activos en turismo y casinos*, Buenos Aires, Fabián J. Di Plácido Editor, 2015.
- MORENO CÁNOVES, ANTONIO y Ruiz Marco, Francisco, *Delitos socioeconómicos*, Zaragoza, Edijus, 1996.
- PALMA HERRERA, JOSÉ MANUEL, *Los delitos del blanqueo de capitales*, Madrid, Edersa, 2000.
- SAAVEDRA R., ÉDGAR y OLMO, ROSA DEL, *La Convención de Viena y el narcotráfico*, Bogotá, Temis, 1991.
- RUIZ LÓPEZ, CARMEN ELOÍSA; VARGAS LOZANO, RENATO; CASTILLO GARAY, LAURA y CARDONA SOTO, DANIEL E., *El lavado de activos en Colombia*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2015.

VARGAS, ÁLVARO Y VARGAS LOZANO, RENATO, *El lavado de activos y la persecución de bienes de origen ilícito*, Bogotá, Universidad Sergio Arboleda, 2017.

VIDALES RODRÍGUEZ, CATY, "El autoblanqueo en la legislación penal española. Reflexiones a propósito de su tratamiento jurisprudencial", en *Derecho Penal Contemporáneo*, No. 58, enero-marzo, Bogotá, Legis, 2017.